



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de reforma, pretende actualizar la ley provincial n° 2434, adecuándola a las necesidades vigentes de la sociedad.

Desde la sanción de esta norma, hasta la fecha, se han incrementado notablemente las denuncias de los particulares respecto del desempeño de magistrados y funcionarios judiciales, lo que demuestra la creciente conciencia social, acerca de la posibilidad cierta de que los justiciables cuestionen o analicen el desempeño de los órganos encargados de administrar justicia.

Sin embargo, este incremento genera paralelamente, la necesidad de brindar mayor celeridad y agilidad en los procedimientos de investigación de las denuncias disciplinarias que realizan los particulares, respetando siempre las garantías que tienen los magistrados en el desempeño de su función, con el fin de beneficiar tanto a los denunciados como a los denunciados, pues de esta manera, se pone fin a la incertidumbre de encontrarse investigado, en el menor tiempo posible.

Entre las innovaciones propuestas, se contempla: que en materia de excusación y recusación de los integrantes del Consejo de la Magistratura, las causales tendrán carácter taxativo y de interpretación restrictiva (artículo 21), aclarando expresamente que se considera falta grave la no aceptación del cargo infundadamente (artículo 2°). Todo ello en razón de la gran responsabilidad que conlleva ser miembro del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, entre las sanciones que está facultado para imponer el Consejo de la Magistratura, se amplía el plazo de la suspensión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días, se elimina el concepto de denuncia "arbitraria o maliciosa", estableciendo en su lugar el de denuncia "manifiestamente improcedente" en cuyo caso el Presidente del Consejo podrá elaborar un informe y ponerlo en conocimiento de los restantes miembros del mismo para que se trate a la brevedad. En esta misma etapa de la investigación, se faculta a los consejeros para designar sus propios auxiliares y se elimina la delegación al Auditor Judicial General.

Se establece que ante la falta de mérito de la denuncia, se archivará la causa directamente y si correspondiesen sanciones menores, se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, quien evaluará la aplicación de las mismas conforme a la normativa vigente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En procura de precisar la duración de los procedimientos, se establecen plazos fijos para ejercer el derecho de defensa, ofrecimiento de pruebas y planteos de recusación por parte de los denunciados, como así también, se dispone que el plazo máximo de tramitación del sumario es de ciento ochenta (180) días desde su iniciación, no pudiendo excederse del mismo en ningún caso y de noventa (90) días para la investigación preliminar, poniendo la misma a cargo del Presidente del Consejo de la Magistratura.

Otro aspecto digno de destacar es que se prevé la facultad del Consejo de aceptar o nulificar la requisitoria fiscal y el pedido de sobreseimiento, sólo por falta de fundamentos y continuar la causa con los subrogantes legales, variando rotundamente el sistema que tenía anteriormente la ley, donde ante la solicitud de sobreseimiento del Procurador General o el Fiscal designado en el primer sorteo, el Consejo tenía la posibilidad de rechazar tal criterio y designar un acusador subrogante a fin de que formule la requisitoria, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión adversa, si lo estimare conveniente.

También se dispone que los abogados particulares que son miembros del Consejo de la Magistratura o bien, que participaron en la designación de magistrados y funcionarios judiciales, no puedan ejercer la defensa de esos funcionarios o magistrados, en caso de que fueran denunciados.

Este último impedimento, se formula fundamentalmente por un principio ético moral, ya que de algún modo, más que defender al funcionario o magistrado denunciado, estaría defendiendo su propia actuación al designarlo, o bien estaría defendiéndolo desde su rol de profesional y juzgándolo desde su puesto en el Consejo de la Magistratura, lo que implica un conflicto de intereses que le impiden actuar con objetividad.

Finalmente, el presente proyecto establece que en todos estos procedimientos regirán las normas de procedimiento que dicta el propio Consejo en primer lugar y, hasta tanto ello ocurra, supletoriamente las del Código de Procedimiento en lo Penal, cuestión que antes no estaba contemplada pues se regían en todo supletoriamente por el Código de Procedimiento Penal.

Cabe señalar que las modificaciones a la ley mencionada han sido propuestas por los integrantes del mismo Consejo de la Magistratura, en procura de cumplir con la finalidad referida y que, si bien aún no se encuentra agotado el debate respecto de las mismas, cualquier modificación o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

nuevo aporte en tal sentido, será oportunamente receptado durante el trámite legislativo pertinente.

Por ello:

**Autor:** Comisión de Labor Parlamentaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 2° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 2°.-**

- a) El Gobernador o el Vicegobernador, en el caso previsto en el artículo 180, inciso 1. de la Constitución de la provincia, presidirá el Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General.

Este organismo creado conforme las normas contenidas en el artículo 204 de la Constitución Provincial se integrará además con los representantes que sean designados por la Legislatura de la provincia, de acuerdo a su Reglamento Interno y a las expresas disposiciones del artículo 3° de la presente ley. También lo integrarán los abogados que fueran electos de conformidad al inciso 2. del artículo 221 de la Constitución de la provincia y conforme lo estipula el contenido del artículo 4° de la presente ley.

Los abogados integrantes del Consejo de la Magistratura, serán considerados como representantes del Colegio de Abogados de la circunscripción a la que pertenecen.

- b) Integrará el Consejo de la Magistratura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el que en caso de impedimento será reemplazado por quien corresponda siguiendo el orden de subrogancia previsto en la Constitución de la provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este Consejo estará integrado, además, por un Presidente de Cámara o Tribunal del Fuero o Circunscripción Judicial que corresponda al asunto en tratamiento, según lo determina la presente ley. En caso de existir más de una Cámara del Fuero correspondiente a la Circunscripción Judicial, el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

miembro integrante del Consejo de la Magistratura será el Presidente de la Cámara que ejerza la Superintendencia, en el momento de la sesión. Para la designación de un camarista, el Consejo será integrado por el Presidente de la Cámara donde haya que cubrir la vacante concursada. Para la designación de jueces especiales letrados, se deberá integrar el Consejo de la Magistratura con un Presidente de la Cámara en lo Civil, siendo de aplicación -en el caso que corresponda- las disposiciones sobre subrogancia que se mencionan en el párrafo primero del presente. Los miembros de los Tribunales de Superintendencia General o de cada fuero en particular, podrán ser convocados para integrar el Consejo según los casos, constituyendo falta grave la no aceptación o la excusación infundada.

Los legisladores y abogados que integran este Consejo serán designados conforme se estipula en los artículos 3° y 4° de esta ley y los últimos deberán reunir los requisitos de los artículos 203 y 210 de la Constitución Provincial, según el caso.

El señor Procurador General integrará este Consejo en reemplazo del Presidente de Cámara o Tribunal, cuando se trate de concursos para cubrir cargos o juzgamientos de miembros del Ministerio Público.

También integrará el Consejo, el Secretario del mismo, quien ajustará su actuación, conforme el reglamento que se dicte al efecto”.

**Artículo 2°.-** Se modifica el artículo 4° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°.-** Integrarán ambos Consejos normados por la Constitución Provincial, los abogados matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión con residencia habitual dentro de cada Circunscripción Judicial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Los abogados matriculados serán convocados, en el plazo que fije la presente ley, por el Presidente del Consejo de la Magistratura, a fin de concretar el acto eleccionario, conforme lo determina la norma del inciso 2. del artículo 221 de la Constitución de la provincia. Para tal fin, se confeccionarán en cada Circunscripción Judicial, los respectivos padrones para la elección única, directa y secreta que deberá ser supervisada por el Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, organismos que han de designar las respectivas Juntas Electorales.

Se elegirán tres representantes titulares y la misma cantidad de suplentes. De esos tres (3) representantes a elegir dos (2) corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos y uno (1) corresponderá a la minoría, en tanto y en cuanto esa minoría hubiera obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, como mínimo.

El mandato de los electos será por dos (2) años y no podrán ser reelectos en forma inmediata.

Estarán impedidos de ejercer las defensas de magistrados y funcionarios judiciales, los abogados que fueren miembros del Consejo o hubieren participado en la designación de dichos magistrados y funcionarios”.

**Artículo 3°.-** Se modifica el artículo 17 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 17.-** El Consejo de la Magistratura, de conformidad a la norma del inciso 4. del artículo 222 de la Constitución Provincial, previo juicio oral y público y por el procedimiento que en la presente ley se establece, podrá disponer sanciones de suspensión de uno (1) a ciento ochenta (180) días y destitución del magistrado o funcionario acusado, y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle y le sean aplicadas por la justicia ordinaria”.

**Artículo 4°.-** Se modifica el artículo 21 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 21.-** Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado.
- c) Amistad íntima con el mismo.
- d) Ser acreedor o deudor del acusado.
- e) Haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Las causales de recusación y excusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y serán rechazadas in limine las que no se fundamenten y prueben al momento de interponerse. No suspenden el trámite del sumario, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo.

Las providencias de mero trámite, dictadas por el Presidente o por el Consejo, en ningún caso darán lugar a planteos de los comprendidos en este artículo”.

**Artículo 5°.-** Se modifica el artículo 31 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 31.-** Recibida la denuncia, el Presidente del Consejo de la Magistratura, procederá de la siguiente manera:

- a) Si la denuncia fuera manifiestamente improcedente, o si los hechos en que la misma se hubiere fundado, no fueran los mismos previstos en el artículo 199 de la Constitución de la provincia, producirá un informe sobre su opinión y lo pondrá en conocimiento -junto a la denuncia recibida- de los restantes miembros del Consejo para que la cuestión planteada sea resuelta en la primera reunión que se realice.
- b) Si la denuncia fuera prima-facie admisible, el Presidente del Consejo de la Magistratura procederá a disponer una investigación de los hechos denunciados y elaborar un sumario mediante el procedimiento establecido en el reglamento judicial (reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial). A tales efectos tendrá amplias atribuciones de instrucción y podrá utilizar el personal, infraestructura y elementos del Poder Judicial. Asimismo, los consejeros podrán designar sus propios auxiliares”.

**Artículo 6°.-** Se modifica el artículo 32 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 32.-** Finalizada la investigación de los hechos e incoado el sumario de prevención pertinente, el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Presidente del Consejo de la Magistratura convocará al Consejo a una reunión con remisión de copia de todo lo actuado. En esa reunión el cuerpo podrá:

- a) Si no existieran méritos suficientes para imponer sanciones, se archivarán las actuaciones.
- b) Si de la investigación realizada y del sumario incoado, surgiere que el funcionario involucrado ha incurrido en conductas sancionables con las penas previstas en el inciso 7. del artículo 206 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, se remitirán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de que evalúe la aplicación de sanciones menores, según lo previsto por la Ley Orgánica y el reglamento judicial, según el caso.
- c) Si de la investigación realizada y del sumario incoado surgiere la comisión de alguno de los hechos previstos o circunstancias mencionadas en los artículos 23 y 24 de la presente ley y/o artículo 199 y concordantes de la Constitución Provincial, que merecieran alguna de las sanciones previstas en el artículo 222 de la Constitución y/o 17 de la presente ley, pasará las actuaciones al Procurador General de la Provincia, a fin de que formule la requisitoria pertinente. En el mismo acto se notificará al funcionario involucrado, de la iniciación de la causa, para que ejerza su derecho de defensa y ofrezca pruebas. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, debe plantear las recusaciones con causa.
- d) En el caso del inciso precedente, se le notificará al funcionario la constitución del Consejo de la Magistratura, titular y suplente.
- e) El sumario, en ningún caso, podrá durar más de ciento ochenta (180) días desde su iniciación.
- f) Cuando se trate de investigación preliminar, el plazo es de noventa (90) días. Todos los casos de investigación preliminar están a cargo del Presidente, quien los delegará al Consejo de la Magistratura, previo informe del Auditor, conforme a las constancias obrantes en el expediente.
- g) Cuando se trate de disfuncionalidades señaladas en pronunciamientos judiciales o de dictámenes del Procurador General, pasará directamente al Consejo sin necesidad de cumplir la investigación preliminar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Asimismo, y si el Consejo lo estimara necesario, podrá -previo a la formulación de la requisitoria- ordenar la ampliación de la investigación y del sumario realizado por el Presidente. Si el funcionario involucrado fuera un miembro del Ministerio Público, la requisitoria y la tarea acusatoria estará a cargo de un Fiscal de Cámara de distinta Circunscripción Judicial a la que pertenece el imputado, el que será designado por sorteo”.

**Artículo 7°.-** Se modifica el artículo 35 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 35.-** El Consejo tiene la facultad de aceptar o de nulificar por falta de fundamentos la requisitoria y pedido de sobreseimiento por parte del Procurador General o Fiscal designado en el primer sorteo. En tal caso, continuará la causa con los subrogantes legales”.

**Artículo 8°.-** Se modifica el artículo 49 de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 49.-** Regirán las normas de procedimiento que dicta el propio Consejo y hasta tanto ello ocurra, supletoriamente, las del Código de Procedimiento en lo Penal”.

**Artículo 9°.-** De forma.